



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

<b>PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ RAFAEL MORON CARO
<b>DEMANDADOS</b>	JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO y NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO
<b>RADICADO</b>	08758 31 10 001 2021 00643 00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD**  
**Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).**

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO en contra de JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO y NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO, instauró demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que mediante sentencia declare, que la niña S.M.M. no es hija biológica del señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO, para todos los efectos civiles y en consecuencia se declare que a la precitada niña es hija biológica del señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO, imponer la respectiva modificación del estado civil de la niña agregando como padre biológico al demandado JOSÉ RAFAEL MORON CARO en honor a la verdad.
- Se disponga la fijación de alimentos definitivos en un porcentaje de un 20% a favor de la niña S.M.M. conforme las necesidades indicadas en esta demanda y las que llegaren a sobrevenir.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO relata que la niña S.M.M. de 6 años de edad es presuntamente su hija extramatrimonial con la señora NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO y no del señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO.
- Manifiesta que tuvo una relación sentimental con la señora NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO y producto de ésta concibieron a la niña S.M.M. nacida el 28 de julio de 2015.
- Indica el demandante que una vez nacida la niña S.M.M. la señora NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO no se lo manifestó, porque el tenía



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

su familia, sino que aceptó que la registrara el abuelo paterno de la niña, señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO.

- El señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO se entera del hecho por un comentario que le hizo un amigo y posterior a esto se encontró a la señora NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO y esta le confirmó que la niña S.M.M. era hija de él.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 28 de octubre de 2021 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. La señora NANCY MARGARITA MUÑOZ FONTALVO contestó la demanda y se allanó a las pretensiones. Por su parte el señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO no hizo uso de su derecho de defensa.

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado que se excluye la paternidad del señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a JOSÉ RAFAEL MORON CARO.

El 05 de diciembre de 2022 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%”*

Por su parte la acción de impugnación tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta, es una acción negativa, en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la institución de la familia el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla, variando según sea quien la interponga. Dichos términos se encuentran previstos en el artículo 216 y siguientes del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto se practicó la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, arrojando como resultado que el señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO se excluye como el padre biológico de la menor S.M.M. y no se excluye como padre biológico al señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que “la idoneidad del examen antro-heredo-biológico ha sido reconocida por



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor S.M.M. con los señores JOSÉ RAFAEL MORON CARO, JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO y NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO.

Sentados los anteriores antecedentes, examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la filiación paterna de los señores JOSÉ RAFAEL MORON CARO y NANCY MARGARITA MUÑOZ PUELLO respecto de la menor S.M.M., de acuerdo al resultado arrojado por el estudio genético practicados a éstos máxime, cuando al correrse traslado del mencionado estudio el padre registral nada dijo al respecto.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el señor JULIO FRANCISCO MUÑOZ FONTALVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.123.409 no es el padre biológico de la menor S.M.M. por lo anotado en la parte motiva.

**Segundo:** Declarar que el señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.315.080 es el padre biológico de la menor S.M.M. por lo anotado en la parte motiva.

**Tercero:** Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento de la menor SALOME MUÑOZ MUÑOZ, quien en adelante se llamará SALOME MORON MUÑOZ,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

en la Registraduría Única de Santo Tomas, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de Registro de Nacimiento con indicativo serial No. 54476866 NIUP 1.047.360.209.

**Cuarto:** Oficiar a la Registraduría Única de Santo Tomas, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de Registro de Nacimiento con indicativo serial No. 54476866 NIUP 1.047.360.209.

**Quinto:** Fijar como cuota de alimentos definitivos en favor de la menor S.M.M. el veinte por ciento (20%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales de todo lo que devengue o llegare a devengar el señor JOSÉ RAFAEL MORON CARO, identificado con C.C. No. 72.315.080; al igual que el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda.

**Sexto:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
DE SOLEDAD  
Soledad, 15 de MARZO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 041 VÍA WEB  
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ